

Expediente: **SCQ-131-0825-2021**
Radicado: **RE-04278-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/06/2021** Hora: **16:21:57** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0825-2021 del once (11) de junio de 2021, se denuncia ante Cornare que "Dos kilómetros aproximadamente de donde está el acueducto el colorado, en toda la vía se observa la tala, cerca de donde se está construyendo un hotel", hechos ocurridos en la Vereda Colorado del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 11 de junio de 2021 al predio ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, identificado con PK 3182001000001300300 y folio de matrícula inmobiliaria N°020-22454; la cual generó el informe técnico radicado IT-03587 del 22 de junio de 2021. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

- "En el predio identificado con PK-PREDIOS 3182001000001300300 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-0022454, ubicado en la vereda El Colorado del Municipio de Guarne, se está realizando la actividad de aprovechamiento forestal de la especie *Pinus patula*; actividad que, según el señor Carlos Ríos, se encuentra autorizada por el ICA, mediante el registro No. 3559392-5-16-50942, sin embargo, dicha información no pudo ser verificada por la Corporación toda vez que, el documento presentado no es legible y además en la consulta de las bases de datos a las cuales tiene acceso Cornare, no se encontró dicho registro.

- De acuerdo con la información encontrada el PK-PREDIOS 3182001000001300300 y Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al 020-0022454 el predio es del señor Gustavo Hernán Herrera Hurtado.
- Con base en la zonificación ambiental se encontró que el predio hace parte de la cuenca del Río Negro – NSS y en la cuenca Q. Chaparral - Colorado (2308-01-04-04) NSS3 y que un 60% de su extensión se encuentra en zona de Restauración ecológica, lo que sugiere que en este predio se deben "...iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación con su función, estructura y composición..." (Resolución 112-4975-2018)".

Que mediante oficio radicado CS-05584 del 28 junio de 2021, se envió solicitud de información al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, con el propósito de que nos enviaran información referente al presunto registro No. 3559392-5-16-50942 para tener la certeza de su existencia y su alcance.

Que el 24 de junio de 2021 se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), con la finalidad de verificar el estado jurídico actual determinando el propietario del predio, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-22454, encontrando como titular al señor Gustavo Hernán Herrera Hurtado identificado con cedula de ciudadanía N° 3.559.392.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019 dispone lo siguiente en el *"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"* Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03587 del 22 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de aprovechamiento forestal de la especie *Pinus patula* evidenciadas por personal técnico de la Corporación en el predio ubicado en la Vereda El Colorado del municipio de Guarne, identificado con PK 3182001000001300300 y folio de matrícula inmobiliaria N°020-22454, frente al cual se desconocen los permisos para su ejecución, pues si bien en campo se afirmó que se contaba con un registro de plantación con fines comerciales, no se presentó un documento legible que acreditara tal circunstancia, máxime que verificadas las bases de datos corporativas, no se encontró soporte alguno. La presente medida se impondrá al señor **GUSTAVO HERNÁN HERRERA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía número 3.559.392, como titular del predio objeto de investigación, y se mantendrá hasta tanto se acredite la correspondiente autorización que ampare las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0825 del 11 de junio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-03587 del 22 de junio de 2021.
- Verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR) el día 29 de junio de 2021 frente al FMI: 020-22454.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal de la especie (*Pinus patula*) evidenciadas por personal técnico de la Corporación en el predio ubicado en la Vereda El Colorado del municipio de Guarne, identificado con PK_3182001000001300300 y folio de matrícula inmobiliaria N°020-22454. La presente medida se impone al señor GUSTAVO HERNÁN HERRERA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía número 3.559.392, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor GUSTAVO HERNÁN HERRERA HURTADO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Allegar a la Corporación copia legible del registro de la plantación.
2. Abstenerse de movilizar la madera producto del aprovechamiento hasta tanto se acrediten las correspondientes autorizaciones.

PARÁGRAFO 1º Teniendo en cuenta que el predio en mención presenta unas determinantes ambientales en razón del POMCA del Rio Negro, se precisa que el inmueble puede tener algunas restricciones para la ejecución de ciertas actividades, por lo tanto y previo al desarrollo de las mismas, se le informa que dichas determinantes podrán ser consultadas en las Oficinas de Cornare o en la Secretaría de Planeación del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro

de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, ello con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GUSTAVO HERNÁN HERRERA HURTADO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-0825-2021

Fecha: 11/06/2021

Proyectó: Marcela Bedoya /revisó: Lina Gómez

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R./Emilse D.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Próxima actuación: verificación por parte del técnico